



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JANETH ROCIO CASTILLO VARELA C.C. 49.766.250
DEMANDADO: FERNANDO MARFIO FERRER PEREZ C.C. 7.142.379
RADICADO: 20001-40-03-007-2023-00353-00.

Valledupar, noviembre 9 de 2023. -

La señora **JANETH ROCIO CASTILLO VARELA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FERNANDO MARIO FERRER PEREZ**.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo una **Letra de cambio** por valor de **CUATRO MILLONES TREINTA MIL DE PESOS MCTE. (\$4'030.000,00 mcte.)** con fecha de creación del día 30 de mayo de 2022 y fecha de vencimiento del 30 de julio de 2022, el título valor fue aceptado por el demandado para ser pagado a la orden de la demandante. La parte demandante expresa que a la fecha no se ha cancelado la obligación contraída en la letra de cambio, se ejecuta por la suma contenida en la letra de cambio presentada, más sus correspondientes intereses moratorios y de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Encontrándose a Despacho a efectos de resolver su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (Letra de cambio), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora y corrientes conforme a lo legal, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 31 de julio de 2022.

Con referencia al desconocimiento de la parte ejecutante tanto del domicilio como de la dirección de correo electrónico del ejecutado para realizar la respectiva notificación de la que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. el juzgado dará aplicación a lo estipulado en el artículo 293 del C.G del P., que establece que: “cuando el demandante o el interesado manifieste que ignora el lugar donde puede ser notificado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará el emplazamiento de los demandados antes mencionado para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, ley 2213 de 2022, en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”,

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 de la ley en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad-Litem, a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora JANETH ROCIO CASTILLO VARELA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO MARIO FERRER PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA MIL (\$4'030.000,00)** por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de creación del día 30 de mayo de 2022 y fecha de vencimiento del 30 de julio de 2022
- b. - Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el literal a causados desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 30 de julio de 2022.
- c. - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el literal a) causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 31 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. - Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO. - En la forma indicada en el artículo 293 del C.G. del P., emplácese a FERNANDO MARIO FERRER PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.142.379, dentro del proceso ejecutivo seguido por JANETH ROCIO CASTILLO VARELA, en su contra, de conformidad con los artículos 293 y Art.108 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría, procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso

CUARTO. - Para ese fin, por secretaría, realícese la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO. - SE RECONOCE personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE DE JESUS OSORIO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.853.419 expedida en Riohacha y T.P. Nro. 322.800 del C.S de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez